

Santiago, veintiocho de abril dos mil veintiuno.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, en los antecedentes RIT N° 7-2020, RUC N° 11800701762-2, condenó al acusado [REDACTED] a sufrir la pena única de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, por su participación en calidad de autor en dos delitos consumados de robo con intimidación, ocurridos ambos el 19 de julio de 2018, en la comuna de Los Ángeles, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la sanción corporal impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de ocho de abril último, determinándose la comunicación de la sentencia a los intervinientes, por correo electrónico, para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta, en primer término, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se ha denunciado como vulnerada la garantía del debido proceso, en su arista a un derecho a una investigación y proceso previos legalmente tramitado, racionales y justos. Al efecto, se cita el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Se expone en el arbitrio que el Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Los Ángeles, en el contexto de la pandemia resolvió establecer un protocolo de

audiencias de juicio oral por video conferencia, creando la audiencia de factibilidad o especial preparatoria, modificando las formas de comparecencia y de incorporar la prueba, entre otras materias, infringiendo con ello –*pese a su actuar de buena fe*- lo dispuesto en el artículo séptimo de la Carta Fundamental.

Arguye que, palmario resulta concluir que el juicio oral en que su defendido fue condenado, se realizó al margen de la Constitución y de las leyes, e incluso del propio protocolo de la Corte Suprema (*Acta 53-2020, que no incorpora las audiencias del juicio sin preso dentro de aquellas que no pueden ser suspendidas*), lo que lo transforma en una actuación nula e insanable al tenor de la norma precedentemente citada.

Explica que, por otra parte, en la audiencia denominada “*especial preparatoria*”, el defensor del acusado manifestó al tribunal que nunca había participado en juicios a través de plataformas electrónicas; que no tenía experiencia interrogando testigos por esa vía y; que no conocía las normas ni protocolos que regulaban tal forma de realizar los juicios. Señala que, lamentablemente, durante el juicio oral la inexperiencia declarada por el propio abogado defensor se pudo constatar en los interrogatorios de cargo y particularmente en las alegaciones defensivas fundamentales. En efecto y a modo de ejemplo sobre este último punto –*expone el recurrente*-, el imputado declaró en dos ocasiones ante la Fiscalía durante la investigación y también lo hizo en el juicio oral, confirmando todos los hechos investigados, aunque justificándolos. Sin embargo, tal como se lee en el considerando 42° de la resolución recurrida, no se solicitó al tribunal a quo que se configurara la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundamental para optar a una rebaja de pena atento a que el imputado tiene irreprochable conducta anterior y no ha vuelto a verse involucrado en otros hechos delictivos desde la ocurrencia de los que se juzgaron.

SEGUNDO: Que, como primera causal subsidiaria de nulidad, se ha interpuesto por la defensa del acusado, la del Art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Sobre el particular, el impugnante expone que la sentencia recurrida adolece de vicios de nulidad absolutos, toda vez que ha omitido la exposición clara, lógica y completa de todos los hechos que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba en que se fundamentaron sus decisiones, ya que de la lectura atenta de los hechos acreditados por el tribunal a quo en el considerando séptimo, se desprende que la única conducta clara y determinada que se atribuye a su defendido es la de haber conducido un vehículo motorizado; mientras que las demás acciones que satisfacen directamente el tipo penal, a saber las vías de hecho, son atribuidas a otros ocupantes desconocidos del automóvil.

Sin embargo *–argumenta el impugnante–* cuando se analizan los motivos tenidos a la vista por los sentenciadores para tener por acreditada la participación del acusado en el hecho 2, es posible percatarse que ésta se funda en hechos distintos, señalando que su defendido habría sido el autor de los actos de violencia sobre la víctima, afirmación que es contradictoria con el hecho que se dio por establecido en el motivo séptimo del fallo, en el que tal conducta se le atribuye a una persona desconocida, vulnerando el principio lógico de la no contradicción. Desde que resulta imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo, no pudiendo arribarse a la conclusión que una consideración, que se contradice con otra, pueda ser verdadera; de tal forma que al existir tales asertos o consideraciones contradictorias estas se anulan.

TERCERO: Que la segunda causal subsidiaria de nulidad hecha valer en el arbitrio, es la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 385 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 15 del Código Penal, por cuanto de la simple lectura de los hechos sometidos al conocimiento del tribunal, como asimismo los que se tuvieron por acreditados, no se determinó que las personas que intervinieron en los hechos hubiesen actuado bajo un concierto previo.

Sostiene que tal cuestión fáctica es de suma relevancia para poder atribuir responsabilidad penal a los que intervienen en un hecho punible, pues es el “*concierto previo*” lo que imprime el carácter particular a la autoría, ya que une las diversa acciones en un todo; es la abrazadera que permite estimar que actuaciones atípicas o neutras, son parte de un plan y por lo tanto punibles, por lo que, para poder estimar como coautores a los partícipes en el hecho delictual, es preciso que todos ellos tengan el dominio final de la acción acordada en conjunto.

Razona que el tribunal a quo solamente tuvo por acreditado, respecto de ambos ilícitos, que su defendido manejó un vehículo motorizado, sin tener por establecido que hubo un concierto previo entre los partícipes, por lo que necesariamente debe concluirse que tales conductas son atípicas y por lo tanto ningún reproche penal debió imponérsele.

Concluye solicitando que, acogiéndose la causal de nulidad invocada en lo principal, anule el juicio y la sentencia recurrida, determine el estado en que deba quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio. En subsidio, y para el evento que se acoja la primera causal subsidiaria de nulidad invocada por este recurrente, pide que se anule el juicio y la sentencia recurrida, determine el estado en que deba quedar el procedimiento y

ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio. En subsidio, y para el evento que se acoja la segunda causal subsidiaria de nulidad invocada, requiere que se invalide la sentencia recurrida y se dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, absolviendo al acusado, toda vez que los hechos acreditados son impunes y por tanto no corresponde aplicar pena alguna (sic).

CUARTO: Que, a fin de resolver el motivo principal de este recurso, es preciso señalar que se encuentra acreditado en la especie que el tribunal recurrido, en cumplimiento de los Autos Acordados dictados por esta Corte, sobre Teletrabajo y Uso de Videoconferencia en el Poder Judicial y de funcionamiento del Poder Judicial durante la Emergencia Sanitaria Nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus (*Actas 41-2020 y 53-2020, de trece de marzo de dos mil veinte y ocho de abril del mismo año, respectivamente*), realizó con fecha 28 de septiembre de 2020, una audiencia previa en la que se analizó la factibilidad técnica de la realización del juicio, en la que estuvo presente el abogado defensor del encartado, argumentándose por el tribunal, ante la solicitud de la defensa en orden a suspender por tercera vez la audiencia de juicio oral, que *“esta causa se ha suspendido en dos oportunidades, que no se ha señalado por el señor defensor de manera concreta de qué manera se afectaría el debido proceso o le causaría indefensión, más allá de señalar que no tendría experiencia, que eso es subsanable y que existe también el principio de acceso a la justicia, el que no solamente corre para el acusado sino también para las víctimas, y también no debe entregarse a la voluntad del acusado la realización o no del juicio oral”*.

En el mismo sentido, es preciso señalar que durante toda la secuela del juicio oral el encartado estuvo debidamente asistido por su letrado, quien según se

desprende de la lectura de la sentencia, ejerció su defensa dentro de los parámetros esperable, esto es, desarrollando su teoría del caso, interrogando al acusado cuando éste prestó su declaración y controlando la prueba del ente persecutor, por lo que las alegaciones efectuadas en el arbitrio de nulidad carecen de sustento, teniendo en consideración, además, que en caso de haberse constatado por el tribunal deficiencias técnicas en la defensa, necesariamente debió haberse decretado el abandono de la misma, lo que no aconteció en la especie.

Por lo demás, la sola circunstancia de no haberse solicitado por el defensor en la audiencia de determinación de penas, que se tuviera por configurada respecto del encartado la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en cuanto se trata de una acción propia de la estrategia procesal que lleva a cabo dicho interviniente, mal podría estimarse como constitutiva de una infracción al debido proceso atribuible a los sentenciadores del grado.

QUINTO: Que, conforme lo antes expuesto y razonado, no habiéndose acreditado los fundamentos de la causal principal invocada por el impugnante, la misma será desestimada.

SEXTO: Que, en lo que lo tocante a la primera causal subsidiaria de nulidad, esto es, la de haberse omitido por los juzgadores de instancia la exposición clara, lógica y completa de todos los hechos que se dieron por probados, así como también la valoración de los medios de prueba en que se fundamentaron sus decisiones, es menester argumentar para su rechazo que, de la sola lectura de sus basamentos resulta evidente que lo pretendido es revertir una valoración no compartida por la defensa respecto de las probanzas rendidas en autos, más no la inexistencia o la contraposición de las mismas a las reglas de

la lógica como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, razones por las que la causal en estudio será desestimada.

A lo anterior debe sumarse que, la alusión que se hace en el arbitrio de una supuesta infracción al principio de la no contradicción –*respecto del hecho N°2-* carece de toda relevancia, en cuanto no obstante lo expresado en el fundamento cuadragésimo del fallo en revisión –*relativo a la participación del encartado-*, la hipótesis fáctica que se dio por establecida no da cuenta de que haya sido el actor quien ejerció actos de violencia sobre el ofendido.

SÉPTIMO: Que, el segundo motivo de nulidad subsidiario hecho valer en el arbitrio, es aquel previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículo 15 del Código Penal y 385 del Código Procesal Penal, por cuanto –en parecer del recurrente- de la simple lectura de los hechos sometidos al conocimiento del tribunal, como así mismo los que se tuvieron por acreditados, el Ministerio Público no señaló que las personas que intervinieron en los hechos hubiesen actuado bajo un concierto previo.

Pues bien, en primer término, basta con revisar el petitorio del recurso para desestimar la causal en estudio, toda vez que en el mismo se solicita que se *“invalida la sentencia recurrida y dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, absolviendo al acusado toda vez que los hechos acreditados son impunes y por tanto no corresponde aplicar pena alguna”* (sic). Vale decir, lo requerido por el actor es la dictación de una sentencia de reemplazo absolutoria por no ser punibles los hechos, pretensión que no encuentra correlato en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 385 del Código Procesal Penal, norma que habilita a anular la sentencia y dictar una que la sustituya, únicamente en los casos en que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere

aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere, supuestos que no concurren en la especie, por lo que esta Corte se encuentra vedada de proceder en los términos que plantea el impugnante quien, por lo demás, no solicitó la recalificación del grado de participación atribuido al acusado.

OCTAVO: Que, para reafirmar el rechazo del capítulo de nulidad en análisis, es menester señalar que de la revisión del considerando séptimo del fallo en revisión aparece de manifiesto que, la forma en que se dieron por establecidos los hechos ilícitos atribuidos al recurrente *–los que por cierto, no pueden ser alterados por la vía del presente motivo de nulidad–*, permite tener por establecida la existencia del concierto previo que echa en falta el actor, en cuanto refieren un actuar conjunto y coordinado entre el acusado y los restantes hechores.

NOVENO: Que, en consecuencia, y no habiéndose acreditado la existencia de ninguna de las infracciones denunciadas por el impugnante en su arbitrio de nulidad, el mismo será rechazado en todos sus extremos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en favor de [REDACTED] en contra la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 7-2020 y RUC N° 11800701762-2, los que, por consiguientes, no son nulos.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo del recurso, respecto del primer motivo de nulidad invocado por el recurrente, teniendo para ello además presente:

1°) Que la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos fundamentales, se hace consistir en que se ha vulnerado la garantía

del debido proceso, en cuanto el juicio oral se verificó por video conferencia, toda vez que en un sistema acusatorio y contradictorio aquella garantía comprende la publicidad de las actuaciones, la oralidad y la inmediación, principios y normas que por tal motivo no se habrían cumplido en la especie;

2°) Que en el caso que nos ocupa, si bien se denuncia que se han infringido los principios de publicidad, oralidad e inmediación, no se explicitó en el recurso de qué modo ello atentó contra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y se vulneró consecuentemente el debido proceso; de manera que tal omisión del libelo no permite concluir que los vicios denunciados revistan la sustancialidad y la trascendencia suficientes para producir la nulidad del juicio, exigencias que prevén tanto la causal esgrimida, del Art. 373 letra a), como el Art. 375, ambos del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la prevención, por su autor.

Rol N° 132.330-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuaud D. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



WPLYXHRSGV